



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: SUCESIÓN

RAD. 540014003005-2023-00354-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

STE: YESSICA CAROLINA MENDONZA JAIMES – C.C. 1.092.359.107

CAUSANTE: CARLOS OMAR MENDONZA MELENDEZ (Q.E.P.D) – C.C. 13225555

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda del epígrafe, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

En el líbello de la demanda se dice que el causante en referencia contrajo matrimonio con la señora BETTY CACERES y se solicita que se declare que la solicitante en referencia y la cónyuge sobreviviente tienen derecho a intervenir en el presente sucesorio, no obstante, no se allegó el correspondiente registro civil de matrimonio, de conformidad con el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P., que señala:

“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85” (negrilla fuera de texto)

Por otro lado, revisado el registro civil de defunción allegado¹ se tiene que a pesar de que en éste se dice que fue expedido por la Notaría Primera de Cúcuta, no se advierte que en efecto haya sido así toda vez que no es visible en el cuerpo del mismo o en su reverso sello, firma y/o distintivo alguno que permita presumir la autenticidad de tal documento de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 244 del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”

¹ Folio 003, p. 3, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, para este Despacho no se cumplió con la exigencia del numeral primero del artículo 489 del C.G.P. respecto a la prueba de la defunción del causante, por lo que se deberá allegar el correspondiente registro civil de defunción con los distintivos propios de la Notaría que lo haya expedido.

Por otra parte, no se allegó el certificado de avalúo catastral vigente del bien inmueble relicto, emitido por la **OFICINA DE GESTION CATASTRAL MULTIPRÓPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el fin de determinar la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 5° en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

Finalmente, se observa que en el poder presentado para iniciar la demanda carece de contener la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

MFAM/ JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f848b80fa4bbc80c22f01846cb24117dfc380f55884342f0137cfdefa07156**

Documento generado en 14/02/2024 04:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
RAD. 540014003005-2023-00366-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)
DTE: CARLOS JAVIER COGOLLO DELGADO – CC 1.127.045.462
DDO: MONICA MARCELA RAMIREZ – CC 63.533.052

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y sería del caso proceder a admitir la demanda, si no fuera porque de la revisión de la misma se observa lo siguiente:

No se menciona la forma en la que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, ni se aportó junto con la demanda la correspondiente evidencia del caso, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello no se acompaña el extracto de la demanda, conforme a los requisitos dispuestos en el artículo 398 del C. G. del P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5318ddab0740adbbf4494ed44e1f3e0b287a4f7293646a888ba05260cce8ed02**

Documento generado en 14/02/2024 04:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00425-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: BANCOLOMBIA S.A – NIT 890.903.938-8

DDO: LUIS FERNANDO PABON CRISTANCHO – CC 88.271.790

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y dado que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss., 422 y 430 del C.G.P; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por otro lado, y como quiera que se acreditó la calidad de estudiante de derecho respecto de MANUELA GOMEZ CARTAGENA, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, este Despacho reconocerá a las precitadas como dependientes judiciales de la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LUIS FERNANDO PABON CRISTANCHO, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCOLOMBIA S.A** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARE No. 8320086827 - \$39.991.857,00** por concepto de saldo de capital insólito de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **09 de julio de 2022** y hasta el pago total de la obligación.
- B. **PAGARE sin No. - \$5.364.762,00** por concepto de saldo de capital insólito de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **17 de noviembre de 2022** y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso).

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Bloque A - Tercer Piso – Oficina 323 A - jcivmku11@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo **8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos**, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al(a) Dr(a). **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, en su calidad de profesional del derecho adscrito de **ALIANZA SGP S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Reconocer como dependiente judicial del apoderado de la parte actora a: **MANUELA GOMEZ CARTAGENA**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9f3f1b39ff6b11a03e1643c8bc2b8321e57687247d5247834027f5c51fa818**

Documento generado en 14/02/2024 04:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: SUCESIÓN

RAD. 540014003004-2023-00433-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

STE: JOSE DE JESUS ROJAS LINDARTE – CC 5.483.127 Y OTROS

CAUSANTE: RAMON ROJAS IBARRA (Q.E.P.D.) – CC 1.990.302

MARIA BELEN LINDARTE DE ROJAS (Q.E.P.D)

– CC 27.802.671

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

No se allegaron los correspondientes registros civiles de defunción de los causantes en referencia, sino únicamente los certificados de defunción¹ que sirven de fundamento y/o antecedente para expedir el requerido documento público, por lo que no se cumple con el requisito previsto en el numeral primero del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con los artículos 5 y 106 del Decreto 1260 de 1970, siendo de vital importancia dichos documentos para poder dar apertura al sucesorio conjunto solicitado.

En el hecho QUINTO de la demanda se dice que INGRI LILIANA ROJAS PEÑALOZA y DARWIN ALEXIS ROJAS RAMIREZ son hijos de RAMON ROJAS LINDARTE (Q.E.P.D.), presunto hijo fallecido de los causantes en referencia, lo cual se demuestra con sus respectivos registros civiles de nacimiento alegados², no obstante, si bien se allegó el registro civil de defunción de su señor padre RAMON ROJAS LINDARTE (Q.E.P.D.), no se allegó el registro civil de nacimiento de éste que demuestre su parentesco con el matrimonio ROJAS LINDARTE; misma situación acontece respecto de BLADIMIR ROJAS ROLON y DEICY CATERIN ROJAS ROLON, pues de conformidad con los registros civiles de nacimiento allegados³ se tiene que son hijos de JOSE DEL CARMEN ROJAS LINDARTE (Q.E.P.D.), presunto hijo fallecido de los causantes y respecto de quien tampoco se allegó su respectivo registro civil de nacimiento para demostrar parentesco con los causantes en referencia.

Por lo anterior, no está acreditado el interés que les asiste a INGRI LILIANA ROJAS PEÑALOZA, DARWIN ALEXIS ROJAS RAMIREZ, BLADIMIR ROJAS ROLON y DEICY CATERIN ROJAS ROLON para intervenir en el presente asunto de conformidad con el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P.; por lo anterior, se

¹ Folio 001, p. 16 y 17, del expediente digital.

² Folio 001, p. 19 y 21, del expediente digital.

³ Folio 001, p. 31 y 33, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

inadmitirá la presente demanda para que se aporten los documentos que acrediten su grado de parentesco.

Por otro lado, se hace necesario que el accionante aporte nuevamente el registro civil de nacimiento de CARMEN YAMILE ROJAS LINDARTE⁴, puesto que el mismo fue escaneado de forma borrosa, difusa y en algunos apartes ilegible.

Finalmente, no se allegó el certificado de avalúo catastral vigente del bien inmueble relicto, emitido por la **OFICINA DE GESTION CATASTRAL MULTIPRÓPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el fin de determinar la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 5° en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.; así mismo, no se allegó el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-0014521.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM /JCSC

⁴ Folio 001, p. 27, del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f50e3614480d2e1b0fd2c04a9de11c2d5236998b774a08b4ecc8bf67180806f**

Documento generado en 14/02/2024 04:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00440-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A – NIT 860.003.020-1

DDO: GONZALO HERRERA CHARRY – CC 12.123.261

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y dado que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss., 422 y 430 del C.G.P; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a GONZALO HERRERA CHARRY, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de este proveído, pague a **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARE No. M026300105187606975000298503 - \$59.664.470,98** por concepto de saldo de capital insólito de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **25 de abril de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

- B. **\$6.026.391,62** por concepto de intereses de plazo causados con ocasión al precipitado pagaré, liquidados desde el 14 de junio de 2022 hasta el 24 de abril de 2023.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo **8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos**, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al(a) Dr(a). **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a99a86bb29e1127de45f81df813a4a8548bc0d9a05433cf597d15debc23aef**

Documento generado en 14/02/2024 04:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00450-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: RESPLANDOR SERVICIOS S.A.S. – NIT 900.818.914-3

**DDO: CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 3 PH – NIT.
901.023.357-1**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 774 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 3 PH**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **RESPLANDOR SERVICIOS S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. R 7605 – \$3.978.231,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 6 de enero de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- B. **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. R 7923 – \$11.141.549,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 6 de febrero de 2023, y hasta el pago total de la obligación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- C. **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. R 8168 – \$ 11.174.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 6 de marzo de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- D. **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. R 8408 – \$11.174.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 6 de abril de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- E. **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 8674 – \$4.420.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 6 de mayo de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante a la **Dra. SAMARIS PAOLA EUGENIO MENDOZA**, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70855c9952b97f6bc87bc5824be7eae17fc39c5dc31b7d4d91720c98f6dee634**

Documento generado en 14/02/2024 04:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>